

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 04 de febrero de 2021, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00045-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 09 de febrero de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUCERO PARRA
**DEMANDADO: ALFANI ROMAN MARTINEZ y HUGOBERTO CASTAÑO
GARCÍA**
RADICACIÓN: 6300140030082021-00045

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito,

como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Revisada la presente demanda y el título valor (LETRA DE CAMBIO), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que no se cumple con el primero de los requisitos citados, habida cuenta, que no se estipuló la totalidad de las partes intervinientes, pues, en las mismas no figura la persona a favor de quien se creó el título valor que se pretenden ejecutar, ni tampoco aparece como obligado el ejecutado HUGOBERTO CASTAÑO GARCÍA, y ante ello, estamos ante la carencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito de claridad que regula el artículo 422 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la señora **LUCERO PARRA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **ALFANI ROMAN DE MARTINEZ y HUGOBERTO CASTAÑO GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, identificado con la tarjeta profesional 164.976., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

TERCERO: Por ser una demanda virtual, no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda.

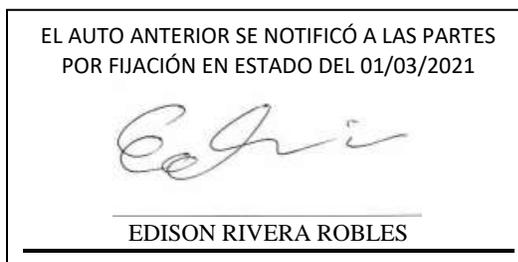
CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA



JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450b27dec0903291ee4eb9417e30a17f579c626b2f18cb3e3d259d14d09162c**

Documento generado en 26/02/2021 08:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>